

En Logroño, a 16 de octubre de 2015, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José Luis Jiménez Losantos, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

48/15

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Salud, en relación con el *Anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 70/2012, de 14 de diciembre, regulador de la inscripción registral de los establecimientos (alimentarios) y de los alimentos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

La Consejería de Salud ha tramitado el procedimiento para la elaboración del referido Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación.

- Resolución de inicio del expediente, de 26 de junio de 2015, del Sr. Director General de Salud Pública y Consumo.
- Memoria justificativa, de 26 de junio de 2015, de la Sra. Jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, que hace referencia a la oportunidad de la norma y al marco normativo en el que se inserta, con expresa indicación de que la disposición administrativa propuesta no supone derogación normativa, afectando, simplemente, a la modificación del Decreto autonómico 70/2012, de 14 de diciembre, así como a la inexistencia de efectos económicos previsibles por la aprobación de la norma, por no conllevar costes ni necesidad de financiación.
- Borrador inicial, de 26 de junio de 2015.
- Resolución del Sr. Secretario General Técnico de Salud, de 2 de julio de 2015, que declara formado el expediente.

- Petición, de 2 de julio de 2015, de informe al Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE).
- Informe, de 6 de julio 2015, de la Jefa del SOCE, en el que se efectúa una matización en cuanto al texto propuesto.
- Informe de tramitación, de 3 de septiembre de 2015, del Jefe del Servicio de Asesoramiento y Normativa.
- Nuevo texto del Anteproyecto, de 3 de septiembre 2015, acogiendo las sugerencias previamente realizadas.
- Petición, en fecha 3 de septiembre 2015, de informe al Servicio Jurídico.
- Informe, de 15 de septiembre 2015, del Servicio Jurídico, en el que se expresa la competencia y la cobertura legal del Anteproyecto, considerándolo ajustado a Derecho.
- Memoria final, de 16 de septiembre 2015, del Secretario General Técnico de la Consejería de Salud.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 17 de septiembre de 2015, y registrado de entrada en este Consejo el 18 de septiembre de 2015, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 18 de septiembre de 2015, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*, precepto cuyo contenido reitera el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo es claro, dada la naturaleza de *reglamento ejecutivo* del Anteproyecto de Decreto sometido a nuestra consideración, que (a fin de adaptar la normativa española a la Directiva europea 2006/123, de 12 de diciembre, del Parlamento y del Consejo) se dicta siguiendo la modificación operada en el RD 191/2011, de 18 de febrero y otros, por el RD 682/2014, de 1 de agosto, siendo, a su vez, el Decreto autonómico riojano 70/2002, de 14 de diciembre, que el Anteproyecto tiende a modificar, el equivalente, en el ámbito autonómico, a la primera de las normas estatales citadas.

El citado RD 191/2011 establecía el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA), al que considera de *“carácter nacional”*, con el carácter de *“un registro unificado de ámbito estatal, en el que se incluirán los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas”*; y, en sus arts. 7 y 8, estableció también un régimen especial para *“la inscripción, modificación y cancelación registral de **productos alimenticios para una alimentación especial**”*, y *“de las **aguas minerales naturales y aguas de manantial**”*, respectivamente.

En el ámbito de esta Comunidad Autónoma, dicha normativa estatal tuvo su reflejo en el Decreto autonómico 70/2012, por el que se regula la inscripción registral de establecimientos y empresas alimentarias y de los alimentos, el cual recoge, en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, ese régimen específico, para idénticos productos, con respecto a los alimentos operados por una empresa alimentaria con sede o domicilio social en el territorio de la CAR; y a las aguas minerales naturales o manantiales en las que, la ubicación del manantial o su captación, se encontrasen en el mismo ámbito geográfico.

La expresada Directiva europea establece, entre otras cosas, en su art. 5.1, que: *“los Estados miembros verificarán los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio. Cuando los procedimientos y formalidades estudiados de conformidad con este apartado no sean lo suficientemente simples, los Estados miembros los simplificarán...”*; y, en su art. 16.2, b), que: *“los Estados miembros no podrán restringir la libre prestación de servicios por parte de un prestador establecido en otro Estado miembro, mediante la imposición de los siguientes requisitos: ... b) obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por las autoridades competentes nacionales, incluida la inscripción en un registro ... que exista en el territorio nacional”*).

Pues bien, el RD 682/2014, en desarrollo de lo establecido en la expresada Directiva europea 2006/123, teniendo en cuenta que ambos productos presentan un régimen específico de control (establecido por los Reales Decretos 1798/2010, para las aguas, y 2685/1976, para los alimentos especiales), ha procedido a derogar, mediante supresión del articulado que la regulaba, la obligatoriedad de inscripción de esos productos en el Registro General Sanitario (RGSEAA) establecido por el RD 191/2011.

Con idéntica finalidad de trasposición de la normativa europea a la autonómica riojana, el Anteproyecto que nos ha sido remitido para dictamen procede a eliminar la obligatoriedad de inscripción de los mismos productos establecida, de manera también especial y con requisitos específicos, en las mencionadas Disposiciones Adicionales Primera y Segunda del Decreto autonómico riojano 70/2012, mediante la derogación de estas.

Como ya tuvimos ocasión de señalar en nuestro dictamen D.58/12, al examinar el Anteproyecto que finalizó en el Decreto 70/2012, cuya modificación es objeto del que ahora nos ocupa, el reglamento proyectado *“desarrolla el art. 70.2 de la Ley 272002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja, que atribuye a la Consejería competente en materia de salud, el registro y autorización sanitaria obligatoria de cualquier tipo de instalación, establecimiento, actividad, servicio o producto, directa o indirectamente, relacionado con el uso o consumo humano”*, por lo que declaró el carácter preceptivo del dictamen. Pues bien, consistiendo el Anteproyecto ahora examinado en una mera modificación del citado Decreto, hemos de obtener idéntica conclusión.

Dicho carácter preceptivo, respecto de la norma proyectada y sometida a dictamen de este Consejo, ha sido puesto de relieve por la Sentencia del Tribunal Supremo (TST), Sala de lo Contencioso Administrativo, de 1 de junio de 2010, al desestimar el recurso de casación frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (STJR) de 26 de mayo de 2008, la cual puso de relieve **el carácter preceptivo y no meramente formal, sino sustancial, del dictamen de este Consejo**, en los siguientes términos:

“Tal y como ha declarado el Tribunal Supremo (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 12 diciembre 2007, recurso de casación núm. 1427/2005; STS de 23 de marzo de 2004, en el recurso de casación número 4469/2001 (RJ 2-004, 2358); de 6 de abril de 2004, en el recurso de casación número 4004/2001 (RJ 2004, 3286) y el 5 de octubre de 2006, en el recurso de casación número 1633/2001 (RJ 2006, 6483), etc., *"cuando de recursos directos contra reglamentos se trata, constituye un vicio sustancial, generador de la nulidad prevista en el referido artículo, la omisión de un trámite esencial del procedimiento de elaboración, cual es el dictamen del órgano consultivo que venga impuesto por la Ley"*... (procede, pues, declarar) *"la nulidad de las correlativas disposiciones reglamentarias autonómicas impugnadas a causa de la omisión del preceptivo dictamen del órgano consultivo en el curso de su procedimiento de elaboración"*.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede *un juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al *bloque de constitucionalidad* definido en el art. 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que aquél se inserta, así como *un juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para, de este modo, evitar que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho recogidos en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LPAC).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene considerando relevante, para la eficacia de las normas, la necesidad de cumplir, no sólo formal sino sustantivamente, el procedimiento administrativo especial de elaboración de disposiciones generales que, tras su aprobación y publicación, pasan a integrarse en el ordenamiento jurídico. Ese procedimiento tiene por finalidad encauzar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades de efectos más intensos y permanentes de la Administración, la reglamentaria.

Es por ello, necesario examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

1. Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, “*el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia*”.

En el presente caso, la Resolución de inicio, de 26 de junio de 2015, la ha dictado el órgano competente, el Director General de Salud Pública y Consumo, que la tiene atribuida en virtud de los arts. 8.1.4.i) y 8.2.3.j), del Decreto 28/2012, de 13 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Servicios Sociales y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de 2003, de Organización del Sector público de la CAR.

A lo largo de la tramitación de este Anteproyecto, el expresado Decreto competencial ha sido modificado por el Decreto 24/2015 de 21 de julio, que reitera esta competencia en sus arts. 7.1.4.j) y 7.2.3.k).

Desde el punto de vista del contenido, el artículo 33.2 de la Ley 4/2005 dispone que “*la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida*”.

La expresada Resolución se ajusta correctamente a esta disposición.

2. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, constan, junto con el primer borrador del texto de la disposición proyectada, una Memoria justificativa, de 26 de junio de 2015, que cumple con lo regulado en este precepto, haciendo, además, expresa mención a la innecesidad del estudio económico, al no conllevar la norma ni costes ni necesidad de financiación.

3. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

- 1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.*
- 2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*
- 3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.*

En la documentación que nos ha sido remitida, consta la Resolución que dispone la formación del expediente de Anteproyecto, de fecha 2 de julio de 2015.

4. Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

- “1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.*
- 2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.*
- 3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.*

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

El Anteproyecto ha sido facilitado, en trámite de audiencia, a diversas entidades [Federación de Empresarios de La Rioja (FER), Federación Riojana de Municipios (FRM), Cámara de Comercio de La Rioja, Asociación de Hostelería y Restauración de La Rioja (Abacares), Asociación Independiente de Consumidores y Usuarios de La Rioja (AICUR), Asociación de Consumidores Independientes de La Rioja (ACIR), INFORMACU-Rioja, Unión de Consumidores de La Rioja (UCR-UCE), Asociación de Consumidores y Usuarios Asociados de La Rioja (CUAR), Unión de Consumidores y Usuarios *María de Valvanera*, y Asociación Riojana para la Defensa de Consumidores y Contribuyentes (ARCCO Rioja)], habiéndose presentado solamente un escrito por parte de la Federación de Empresarios de La Rioja (FER), en el que declina efectuar alegaciones tras el análisis del texto remitido.

5. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

Consta en el expediente el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), de fecha 6 de julio de 2015 y un informe de tramitación, de 3 de septiembre de 2015, que justifica la admisión de las modificaciones sugeridas por el anterior, por lo que se redacta un segundo borrador del Decreto proyectado que las incluye.

Se ha solicitado informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que consta elaborado en fecha 15 de septiembre de 2015, en sentido favorable a la norma proyectada.

No se ha solicitado informe del Consejo Riojano de Consumo, regulado por Decreto 35/2013, de 18 de octubre, cuyo art. 3, b) le atribuye la emisión de informes, preceptivos y no vinculantes, en la tramitación de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores. Quizá esta omisión se haya debido a entender que la materia objeto del Anteproyecto carece de dicha afectación directa. También hay que considerar que el texto ha sido remitido a diversas asociaciones de consumidores y a otras entidades, varias de las cuales están representadas en dicho Consejo. No obstante, se advierte esta circunstancia por si el órgano consultante estima conveniente solicitar *ad cautelam* el referido informe, antes de la aprobación definitiva del Anteproyecto.

6. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta la Memoria de la Secretaría General Técnica de la Consejería, de fecha 16 de septiembre de 2015, con el contenido exigido por el precepto examinado.

Con base en todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido con corrección los trámites legales del procedimiento administrativo de elaboración de una disposición de carácter general.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada y cobertura legal de la misma.

Los títulos competenciales que habilitan a esta Comunidad Autónoma para realizar la modificación normativa se encuentran recogidos en los arts. 148.1.21, de la Constitución, y art. 9, núms. 3 y 5, del Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR '99), que atribuyen a la CAR el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de defensa del consumidor y sanidad e higiene.

En cuanto a la cobertura legal del Anteproyecto se encuentra en los arts. 40.2, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y 70.2, de la Ley 2/2002, de 17 de abril de Salud, de La Rioja.

Respecto a la competencia administrativa para la tramitación del Anteproyecto, como antes hemos señalado, resulta del vigente Decreto 24/2015, de 21 de julio, art. 7, apartados 1.4.j) y 2.3.k).

Cuarto

Observaciones al Anteproyecto de Decreto.

El Anteproyecto objeto de este dictamen obedece a la necesidad de adaptar a la normativa estatal el Decreto autonómico riojano núm. 70/2012, de 14 de diciembre, por el que se regula la inscripción registral de los establecimientos (alimentarios) y empresas alimentarias y de los alimentos en el ámbito de la CAR.

En el citado Decreto 70/2012, se recogen dos Disposiciones Adicionales en las que se regula, en nuestro ámbito autonómico: por un lado, el régimen de inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA) de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial; y, por otra parte, el de las aguas minerales y de manantial.

Esta regulación se hizo siguiendo lo previsto en los arts. 3, 7 y 8 del RD 191/2011 de 18 de febrero, sobre el RGSEAA. Dichos artículos han sido suprimidos por el RD 682/2014, de 1 de agosto, que elimina expresamente la inscripción en el RGSEAA en los mencionados supuestos y únicamente mantiene: i) la actualización del listado de aguas reconocidas en España, citada en el art. 3.1,b),5º del RD 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano; y ii) el procedimiento de notificación de primera puesta en el mercado de productos alimenticios destinados a una alimentación

especial, previsto en el art. 10 del RD 2685/1976, de 16 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos. Estos dos Reales Decretos igualmente han sido modificados para suprimir toda referencia al RGSEAA.

Como consecuencia de ello, se hace necesario suprimir expresamente las dos Disposiciones Adicionales del Decreto riojano 70/2012 que se refieren a la materia, para así adecuarlo a la normativa estatal referida, con la finalidad de simplificar trámites, sin crear ningún menoscabo para la seguridad alimentaria que, cada vez más, descansa en la responsabilidad de los operadores económicos, adaptándolo a los principios de aplicación general para la normativa reguladora del acceso y ejercicio de actividades de servicio dentro de la Unión Europea, impuesta a través de la antes citada Directiva europea 123/2006.

Para ello, y con el fin de contribuir a la eliminación de cargas administrativas e impulsar la actividad comercial, ha quedado suprimida la exigencia de inscripción en el RGSEAA de las aguas minerales naturales y aguas de manantial y de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

Al respecto, se prevé mantener los trámites precisos, tanto para la actualización del listado de aguas reconocidas en España, como el procedimiento de notificación de primera puesta en el mercado de productos alimenticios destinados a una alimentación especial. Aspectos estos que quedan al margen del marco del Registro y, por lo tanto, del objeto y ámbito de aplicación que se recogen en el art. 1 del Decreto 70/2012, de 14 de diciembre, que el Anteproyecto dictaminado pretende modificar.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

En el procedimiento de elaboración de la disposición general, se han observado con corrección los trámites establecidos.

Tercera

El Anteproyecto de Reglamento sometido a dictamen se considera ajustado a Derecho.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero